

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

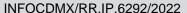


RESOLUCIO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**



Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



Fecha de Resolución

18/01/2023



Contrato, reserva, Comité de Transparencia, Acta, información confidencial



Solicitud

Copia de todos los contratos de las Obras de cambio de tubería de drenaje que se realizan en la Unidad Villa de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal Alcaldía Tláhuac.

Respuesta

Se precisó de manera genérica que no localizó la información solicitada.



Falta de entrega de la información de interés.

Estudio del Caso

De la documentación remitida en alegatos se advierte que, la simple leyenda de "Datos Personales" de ningún modo puede constituir parte de una respuesta debidamente fundada ni motivada, en todo caso, si efectivamente dentro de la información requerida y posterior al estudio que el Comité del Transparencia realizara del caso concreto, se advirtió información de carácter confidencial, se debió remitir, además de la versión pública del contrato, el Acta correspondiente de donde se desprendiera el análisis concreto ya descrito.



De ahí que se estime que la respuesta inicial no se encuentra debidamente documentada, fundada ni motivada.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado

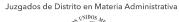
Efectos de la Resolución

Remita el Acta del Comité de Transparencia competente por medio de la cual se aprobó la calificación de la información omitida en el Contrato remitido.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD

DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6292/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ

MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173522001697**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	12



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El nueve de noviembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173522001697** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información *"Correo electrónico"* en la que requirió:

1.2 Respuesta. El quince de noviembre, por medio de la *plataforma* y del oficio SACMEX/UT/1697-1/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* esencialmente:

[&]quot;... copia digital de todos los contratos de las Obras del cambio de tubería de drenaje que se están realizando en la Unidad Villa de los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal Alcaldía Tláhuac." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo manifestación en contrario.



finfo

"...Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Drenaje del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no se localizó la información antes solicitada, lo que hago de su conocimiento para los efectos

correspondientes..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de noviembre, se recibió en la plataforma, el recurso

de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

"... el Sujeto Obligado oculta información, ya que las obras que se están realizando en la Unidad Villa de los Trabajadores de Gobierno del Distrito Federal con lleva el cambio de la Red de Drenaje misma que es competencia del Sujeto Obligado mencionado con antelación, por ente la información

solicitada debe de obrar en el poder de la misma... " (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El dieciséis ocho de noviembre, el recurso de revisión presentado por la

recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6292/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de noviembre,

se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto

en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El trece de diciembre por medio de la plataforma y a

través del oficio SACMEX/UT/RR/6292-2/2022 y anexos, el sujeto obligado remitió el diverso

SACMEX/UT/RR/6292 -1/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual agregó

esencialmente que:

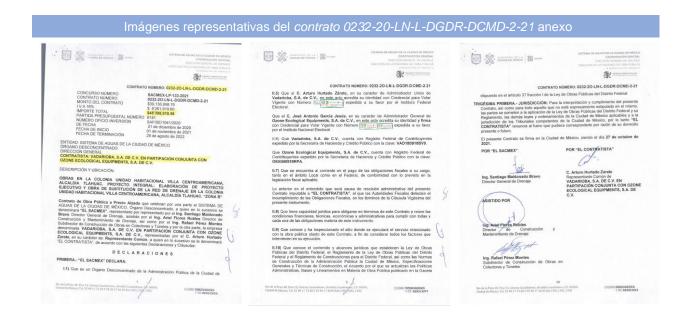
"Derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección, se

localizo el contrato: 0232-20-LN-L-DGDR-DCMD-2-21, correspondiente a "obras en la colonia

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



Unidad Habitacional Villa Centroamericana, Alcaldía Tláhuac, Proyecto Integral: Elaboración del Proyecto Ejecutivo y Obra de Sustitución de la Red de Drenaje en la Colonia Unidad Habitacional Villa Centroamericana, Alcaldía Tláhuac "Zona B"; mismo que se adjunta al presente en versión pública por contener datos personales y el cual podrá a su vez podrá consultar en el Portal de Transparencia del Sacmex: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-laciudad-de-mexico/entrada/34481"



2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto

determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de

la Ley de Transparencia.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o

su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó esencialmente con la falta

de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

SACMEX/UT/1697-1/2022, SACMEX/UT/RR/6292 -1/2022 y SACMEX/UT/RR/6292-2/2022 de

la Unidad de Transparencia, así como el Contrato 0232-20-LN-L-DGDR-DCMD-2-21 testado.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda

la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Organos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es susceptibles de rendir

cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo

tiempo la protección más amplia.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los

medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

• Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas

en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades,

competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las

Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva

y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió copia digital de todos los contratos de las obras

de cambio de tubería de drenaje que se realizan en la Unidad Villa de los Trabajadores del

Gobierno del Distrito Federal Alcaldía Tláhuac.

Al dar respuesta, el sujeto obligado precisó de manera genérica que después de una

búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección de Licitaciones de Obra

Pública y Servicios de Drenaje, no localizó la información solicitada.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la

información de interés.

Al respecto, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de

Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados,

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la

antes citada Ley de Transparencia.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina

que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o

confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma Ley

de Transparencia. Considerando como información confidencial a la que contiene datos

concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las

personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que

se recibe una solicitud o bien, al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las

obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe

llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento

legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la

clasificación de esta, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado

del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida

actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación

en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga

como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la

aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada Ley de Transparencia, el

Comité de Transparencia analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación

representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público

general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Por otro lado, de conformidad con la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de

Transparencia, se incluye dentro de las **obligaciones de transparencia comunes** del sujeto

obligado, explícitamente las de mantener actualizada para consulta directa de todas las

personas y difundir través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la

plataforma, la información, documentos y políticas relacionadas, entre otras, con:

- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones

otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto,

nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de

bienes, servicios y/o recursos públicos.

De tal forma que la simple leyenda de "Datos Personales" de ningún modo puede constituir

parte de una respuesta debidamente fundada ni motivada, en todo caso, si efectivamente

dentro de la información requerida y posterior al estudio que el Comité del Transparencia

realizara del caso concreto, se advirtió información de carácter confidencial, se debió remitir,

además de la versión pública del contrato, el Acta correspondiente de donde se

desprendiera el análisis ya descrito.

De ahí que se estime que la respuesta inicial no se encuentra debidamente documentada,

fundada ni motivada. Ya que, de conformidad con el contenido del artículo 6o de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar

que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión

el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al

caso en concreto.

Todo lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló

anteriormente no acontecieron.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es ordenar al sujeto obligado MODIFICAR la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

Remita el Acta del Comité de Transparencia competente por medio de la

cual se aprobó la calificación de la información omitida en el Contrato 0232-

20-LN-L-DGDR-DCMD-2-21 remitido.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la

respuesta emitida el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

finfo

INFOCDMX/RR.IP. 6292/2022

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados

para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO